



Fojas ciento cincuenta y tres

- 153 -

Rol N° 7715-2017/NGC

Talca, treinta de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 16 y siguientes don **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY**, técnico agrícola, Cédula Nacional de Identidad N° 7.463.568-7, domiciliado en calle Flor de Lis N° 534, Loteo Flores de Pucara, Comuna de Maule, dedujo denuncia infraccional en contra de **BANCO ESTADO**, representado por don **CHRISTIAN GUTIÉRREZ SANTANA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 1 Norte N° 1528 la ciudad de Talca, por haber vulnerado la Ley N° 19.496, específicamente en sus artículos 3 letras d) y e), 12 y 23.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la denuncia, expuso que es propietario de la cuenta corriente N° 4338018472 de Banco Estado, sucursal 1 Norte 8 Oriente N° 1528, de la ciudad de Talca.

Que, al revisar su cartola de la cuenta corriente en el computador, el 15 de mayo de 2017, se percató que fueron cobrados tres cheques pertenecientes a su cuenta series AG 8035890 – AG 8035891 – AG 8035893, por la suma de \$ 298.600, \$ 298.342 y \$ 299.300 respectivamente, los cuales nunca giró. Razón por la cual revisó su talonario de cheques y se dio cuenta que le habían sustraído seis, los que cortaron en forma intercalada, alcanzando a dar orden de no pago a los tres cheques restantes.

Agrega que, desconoce en qué momento le sustrajeron esos documentos, ya que la chequera la mantiene al interior de su maletín personal, el que nunca descuida.

Seguidamente relató que concurrió a las dependencias de Banco Estado a dar aviso del ilícito, donde le informaron que los tres cheques fueron cobrados por caja en forma simultánea, el día 15 de mayo de 2017, en sucursales Banco Estado de la comuna de la Florida- Santiago.

Expresó que realizó el reclamo ante la entidad bancaria y a través del Servicio Nacional del Consumidor y en ambos casos la respuesta fue negativa, sintiéndose absolutamente vulnerado en sus derechos, ya que en la entidad bancaria no funcionó ningún protocolo de seguridad, nunca lo llamaron para preguntarle si efectivamente había girado los cheques, "y que además, se estaban cobrando en forma simultanea el mismo día en una plaza distinta a la habitual".

Sostuvo que lo expuesto anteriormente le ha provocado un sobreendeudamiento en el sistema bancario, ya que tuvo que recurrir a Banco Chile para que realizaran una compra de cartera y poder cancelar el monto total de los tres cheques, más intereses, gastos de cobranza y mora. "Además, la misma condición para crédito de consumo con tasa de interés mensual de 0,92%".

Además señaló que Banco Estado, a través de la empresa BECO, realizó la cobranza de los tres cheques que estaban cargados a su línea de crédito, vía correo electrónico, además de reiteradas llamadas telefónicas, lo que le produjo una alteración al sistema nervioso, alterando su funcionamiento familiar y laboral.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-  
La presente es copia fiel de su original.  
24 ENE 2019  
TALCA, de de  
Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



Fojas ciento cincuenta y cuatro

-154-

Finalmente expresó que ha tenido que solicitar permiso en su trabajo en reiteradas ocasiones para concurrir a dependencia de Oficina de Investigaciones, Fiscalía Regional de Talca y viaje a la ciudad de Santiago por citación de la Fiscalía de la Florida.

En cuanto al derecho hizo referencia a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribió.

Finalmente en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, solicitó al Tribunal tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Banco Estado, ya individualizado, y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas.

**SEGUNDO:** Junto a lo anterior dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO ESTADO**, representada por don **CHRISTIAN GUTIÉRREZ SANTANA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, domiciliados en la ciudad de Talca. En cuanto al fundamento de su acción, el demandante dio por expresa e íntegramente reproducido lo expuesto en la denuncia infraccional.

Los que refiere, constituyen infracción a la Ley N° 19.496 y además le han causado un considerable perjuicio, toda vez que:

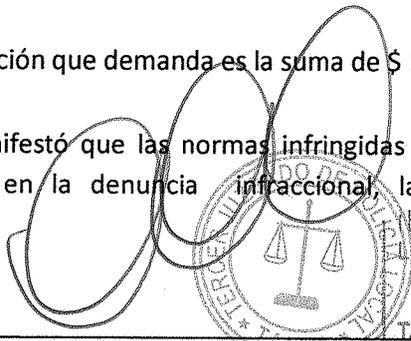
<i>"Cheque 8035890 por un monto de</i>	<i>\$298.600.-</i>
<i>Cheque 8035891 por un monto de</i>	<i>\$298.342.-</i>
<i>Cheque 8035893 por un monto de</i>	<i>\$299.300.-</i>
<i>Interés por atraso y mora</i>	<i>\$200.000.-</i>
<i>Compra cartera Banco Chile (Tasa Interés Mensual 0,92%)</i>	<i>\$2.632.759.-</i>
<i>Viaje Santiago citación Fiscalía</i>	
<i>Edificio La Florida (19-10-2017)</i>	<i>\$100.000.-"</i>

Seguidamente expresó que atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, los que avalúa en las siguientes cantidades:

- **DAÑO PATRIMONIAL:** \$ 3.829.000.-
- **DAÑO MORAL:** \$ 10.000.000.-, por este concepto expresó "*por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Público y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debí soportar, de no haberse producido la infracción que demando*".

El monto total de la indemnización que demanda es la suma de \$ 13.829.000.-

En cuanto al derecho manifestó que las normas infringidas que fundamentan la demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional, las que dio por expresamente reproducidas.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.  
La presente es copia fiel de su original.  
24 ENE 2019

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



Fojas ciento cincuenta y cinco  
- 155 -

Por último en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco Estado, ya individualizada por la cantidad de \$ 13.829.000.- o la suma que el Tribunal determine en justicia y equidad, y acogerla en todas sus partes, con costas.

A fojas 23 el Tribunal tuvo por interpuesta denuncia infraccional y demanda civil.

**TERCERO:** Que, a fojas 70 y siguientes rola acta de comparendo de estilo celebrado con la comparecencia del denunciante y demandante civil don **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY** y del denunciado y demandado civil "**BANCO DEL ESTADO DE CHILE**", representado por su abogado don **ROBERTO ALEJANDRO GÓMEZ MARCHANT**.

El denunciante y demandante civil don **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY** ratificó sus acciones, en los términos allí planteados.

La parte denunciada infraccional y demandada civil "**BANCO DEL ESTADO DE CHILE**", representada por su abogado don **ROBERTO ALEJANDRO GÓMEZ MARCHANT**, contestó la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta solicitando el rechazo de las acciones interpuestas, con costas. La referida minuta que rola a fojas 44 y siguientes, expone:

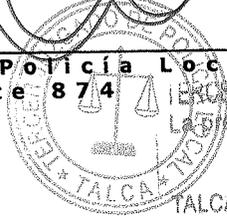
En cuanto a la denuncia infraccional, argumentó:

1.- Que, el demandante en su libelo señaló "... desconozco en qué momento me sustrajeron dichos documentos, ya que la chequera la mantengo al interior de mi maletín personal el cual nunca descuido", lo que no es coincidente con lo señalado por él en la denuncia ante la Fiscalía de Talca el 22 de mayo de 2017, "puesto a que conforme el comprobante de ingreso de solicitud realizada por el denunciante (El cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes), el Robo se habría realizado en el Parque Oh, camino a Maule durante una celebración de Aniversario Institucional entre las 11:00 y las 15:30 hrs.", existiendo una manifiesta contradicción del "querellante" respecto de lo señalado en la Fiscalía y la "querrela" objeto de la contestación, "además de una clara y evidente negligencia por el actor al llevar su talonario de cheque a una fiesta...".

2.- Que, el demandante señaló que el Banco Estado al pagar los cheques, no adoptó los resguardos de rigor. Con respecto a este punto, el representante de la denunciada, hizo referencia a los artículos 10, 16 N° 1, 2 y 3, 17, 18 de la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheque, DFL N° 707, los que transcribió y expresó que conforme a las normas transcritas queda claro que la Ley solo hará responsable al librado en el caso que se le presente para cobro un cheque con firma visiblemente disconforme.

3.- Que, las firmas estampadas en los tres cheques, presentados a cobros y pagados, de la cuenta corriente del actor eran conformes con la firma registrada en el registro de cuentas corrientes, esto fue comprobado por el cajero que autorizó el pago, "el cual según la Ley y según lo ha interpretado la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, requiere de una revisión que consista en un simple examen visual y una mera comparación con la firma original dejada por el librador para el cotejo".

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL T-  
La presente es copia fiel de su original. 3  
24 ENE 2019  
TALCA, de de



Fojas ciento cincuenta y seis

- 156 -

4.- Que, establecido lo anterior, no procede imputarle responsabilidad al Banco Estado de Chile, "toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias, es el librador, en este caso el demandante, quien es responsable de su firma falsificada en los cheques de su propia serie y cuya firma no es visiblemente disconforme. Por lo que en la especie la responsabilidad recae directamente en el demandante, toda vez que nos encontramos frente a firmas que no son visiblemente disconformes entre los cheques cuyo cobró se presentó y la firma registrada en el Banco del Estado de Chile, como así también con las firmas registradas por el demandante en la querrela presentada ante este ilustre Tribunal el día 29 de noviembre del presente año y la rectificación de la demanda efectuada por el mismo el día 18 de diciembre ante este mismo Tribunal".

5.- Que, de conformidad al artículo 18 de la Ley ya citada, "que reafirma que la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado corresponderá al librador, según sea su culpa y descuido que le sean imputable", aquí claramente existe una culpa evidente y un descuido inexcusable por parte del actor, "al llevar su talonario de cheque como él lo señaló ante la Fiscalía de Talca, a una fiesta institucional, y en ese sentido lo reafirma la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, entorno a que no es posible atribuirle responsabilidad al Banco por la acción ilícita de un tercero con la concurrencia de negligencia del afectado, la cual se manifiesta por la falta de cuidado y protección de los talonarios de cheque, al llevarlos a una fiesta".

Finalmente expresó que con todo lo señalado anteriormente, se deduce claramente que el actuar de su representado, se ajustó a la normativa vigente, por lo que solicitó al Tribunal tener por contestada la denuncia, rechazándola en todas sus partes, con costas.

**En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios:** El representante de Banco del Estado de Chile, solicitó su total rechazo, con costas.

Respecto a los requisitos para solicitar la indemnización de perjuicios, pidió tener presente lo siguiente:

- Que, Banco Estado de Chile no ha incumplido el contrato de Cuentas Corrientes Mercantiles, pues su representada realizó el pago de los cheques cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Ley.
- Que, con respecto al daño o perjuicio al acreedor, expresó que efectivamente se le ha producido un daño al demandante, "pero es de su exclusiva responsabilidad, puesto que se expuso imprudentemente al riesgo, dejando sin ningún tipo de resguardo su talonario de cheque, tal como lo señaló en la denuncia presentada ante la Fiscalía de Talca..."
- Que, el requisito de daño imputable al proveedor en contra de su representada es absolutamente inviable. Que el acto que da origen a los perjuicios de la demandante, es ejecutado por un tercero, por lo que su parte no es responsable por un hecho ajeno, cometido por otro del cual no es responsable su representado. "además debe tenerse presente de manera fundamental la exposición imprudente y negligente a la que se ha expuesto el actor en los hechos".
- Que, el requisito de que el deudor este constituido en mora no es aplicable.

Concluyó que "la indemnización de perjuicios solicitada por el actor, carece de fundamento, ya que en **primer lugar** la acción constitutiva que causó el perjuicio al demandante fue ejecutada por un tercero, al sustraerle cheques de su talonario, y luego presentarlos a cobro. En **segundo lugar**

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

TALCA de de

4



Fojas ciento cincuenta y siete

-157-

carece de fundamento ya que sin lugar a duda, existe una conducta negligente del demandante ya que se expone imprudentemente al daño, al llevar su talonario de cheques a una fiesta institucional, sacando dichos documentos de la debida esfera de cuidado que se debe mantener sobre dichos documentos. En **tercer lugar** el Banco Estado de Chile, a través de la sucursal La Florida Plaza Vespucio, ejecutó todos los procedimientos previstos en la Ley en su orden interno para chequear la firma de los cheques presentados al cobro y pago con las firmas registradas en el registro de cuentas corrientes".

Finalmente en virtud de las consideraciones de hecho y normas de derecho expuestas, solicitó al Tribunal tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta en contra de su representada, y rechazarla en todas sus partes con costas.

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional y la demanda civil.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente recibió la causa a prueba rindiéndose la documental que rola en autos.

Por último la parte denunciante infraccional y demandante civil solicitó un plazo para acompañar una copia de la carpeta investigativa de la causa ROL ÚNICO 1700461944-7, ROL INTERNO 07011709058, de la Fiscalía Local de Talca, caso Falsificación o uso malicioso de documentos privados, como asimismo para solicitar un certificado que dé cuenta del resultado de la referida investigación. El Tribunal otorgó traslado.

La parte denunciada infraccional y demandada civil contestando el traslado manifestó que no se oponía a la solicitud.

El Tribunal accedió a la solicitud de la parte denunciante infraccional y demandante civil.

**CUARTO:** Que a fojas 85 rola escrito de don José Santiago Fuentes Godoy, acompañando copia de la carpeta investigativa de causa ROL ÚNICO 1700461944-7, ROL INTERNO 07011709058, de la Fiscalía Local de Talca.

A fojas 86 el Tribunal tuvo por acompañado el documento.

**QUINTO:** Que a fojas 150 quedaron los autos para fallo.

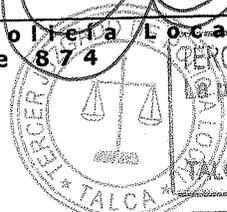
#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:**

**PRIMERO:** Que la denuncia impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

**SEGUNDO:** Que, el denunciante infraccional y demandante civil don **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY**, rindió la prueba documental rolante a fojas 1 a 15 y 54 a 69 de autos, consistente en: **1)** Copia fotostática de cheque Serie AG N° 43800018472-8035890, de BancoEstado; **2)** Copia fotostática de cheque Serie AG N° 43800018472-8035891, de BancoEstado; **3)** Copia fotostática de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.  
La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

de de



Fojas ciento cincuenta y ocho  
- 158 -

cheque Serie AG N° 43800018472-8035893, de BancoEstado; 4) Copia de cartola cuenta corriente N° 438-0-001847-2, emitida por Banco Estado; 5) Copia de carta de respuesta de 22 de mayo de 2017, N°301109-1790682, firmada por don Juan Guevara Oliver, Gerencia, Desarrollo y calidad de sucursales; 6) Carta de respuesta emitida por Banco Estado el 29 de mayo de 2017, ante reclamo interpuesto en el Servicio Nacional del Consumidor; 7) Copia de citación a don José Santiago Fuentes Godoy a Fiscalía de La Florida; 8) Copia de pagare a plazo, emitido por Banco de Chile, en el que figura como deudor don José Santiago Fuentes Godoy, firmado el 25 de septiembre de 2017; y 9) Copia simple de carpeta investigativa ROL ÚNICO 1700461944-7, ROL INTERNO07011709058, de la Fiscalía Regional del Maule, caso falsificación o uso malicioso de documentos privados.

**TERCERO:** Que, la denunciada infraccional y demandada civil **BANCO DEL ESTADO DEL CHILE**, representada por el abogado Sr. **Gómez Marchant**, rindió la prueba documental rolante a fojas 26 a 40 de autos, consistente en: 1) Copia de comprobante de presentación de reclamo N° 301109, ante Banco Estado, sucursal 1 Norte de Talca, por parte de don José Santiago Fuentes Godoy, el 16 de mayo de 2017; 2) Copia de respuesta de 22 de mayo de 2017, elaborada por el Sr. Juan Guevara Oliver de la Gerencia de Desarrollo y Calidad de Sucursales de Banco Estado, respecto del reclamo N° 301109, realizado por don José Santiago Fuentes Godoy; 3) Copia del formulario único de atención de público N° R2017G1507545 de 25 de mayo de 2017, realizado por don José Santiago Fuentes Godoy, ante el Servicio Nacional del Consumidor, Región del Maule, oficina Talca.; 4) Copia de traslado de 25 de mayo de 2017 del Servicio Nacional del Consumidor al Banco Estado de Chile, referente al formulario único de atención de público N° R2017G1507545 de 25 de mayo de 2017, realizado por don José Santiago Fuentes Godoy; 5) Copia de respuesta de Banco Estado de 29 de mayo de 2017 dirigida a Servicio Nacional del Consumidor, Región del Maule, referente a reclamo del consumidor Sr. Fuentes Godoy; 6) Copia de respuesta de Banco Estado de 29 de mayo de 2017 dirigida a don José Santiago Fuentes Godoy referente a la presentación del formulario único de atención de público N° R2017G1507545 de 25 de mayo de 2017, ante el Servicio Nacional del Consumidor, Región del Maule, oficina Talca; 7) copia de los cheques: a) Cheque AG N° 8035890, por un valor de \$ 298.600.-; b) Cheque AG N° 8035891, por un valor de \$ 298.342.-; c) Cheque AG N° 8035893, por un valor de \$ 299.300.-; 8) Copia de ficha técnica, donde se encuentra registrada la firma de don José Santiago Fuentes Godoy, para operar la cuenta corriente N° 43800018472 del Banco del Estado de Chile; y 9) Copia del comprobante de ingreso, solicitud asociada a una causa de la Fiscalía de Talca de 22 de mayo de 2017, de don José Santiago Fuentes Godoy, donde consta la denuncia y los hechos del robo de los hechos objeto de la causa.

**CUARTO:** Que, a fojas 85 el denunciante infraccional y demandante civil acompañó a la causa copia de carpeta investigativa Rol Único N° 1700461944-7, Rol Interno N° 07011709058, de la Fiscalía de Talca, caso Falsificación o uso malicioso de documentos privados art. 197 y 198.

**QUINTO:** Que habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, para este Tribunal no se encuentra acreditada la supuesta conducta infraccional de la Entidad Bancaria denunciada. En efecto, la prueba rendida en autos, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la denuncia infraccional y demanda civil tuvieron su origen en hechos imputables a la denunciada.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.  
La presente es copia fiel de su origen. 6.

24 ENE 2019

TALCA



Fojas ciento cincuenta y nueve  
- 159 -

En este sentido es necesario precisar que el **artículo 16 de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques DFL 707**, prevé que "En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable: 1°.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo; 2°.- Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y 3°.- Si el cheque no es de la serie entregada al librador. Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin haber verificado su identidad". Asimismo el **artículo 17 del mismo cuerpo legal**, dispone "El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme".

A mayor abundamiento se debe tener presente que la Ley no exige para cotejo de la firma un informe pericial, lo que la Ley exige es que la firma puesta en el cheque, sin otra revisión que su examen visual y la mera comparación con la registrada en el Banco, aparezca notoriamente distinta – de ahí la expresión "*visiblemente disconforme*"- y por consiguiente, el encargado de hacer el cotejo es el cajero del respectivo Banco.

Que, en el caso de autos no se cumpliría ninguno de los requisitos exigidos por el **artículo 16 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques**, para que el Tribunal pudiera arribar a la convicción de que el banco pagador actuó negligentemente, ya que de la simple observación de las copias de los cheques pagados y de la firma de don José Santiago Fuentes Godoy –la que además se encuentra plasmada en varios documentos del presente expediente- no resulta ser disconforme ésta con aquella registrada en la Entidad Bancaria.

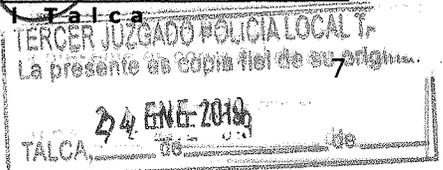
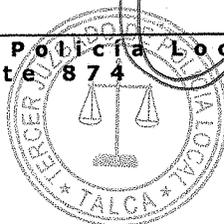
A más de lo anterior, contrastando lo estampado en la ficha técnica de registro de firma del Sr. Fuentes Godoy, rolante a fojas 39, con las copias de los cheques rolantes a fojas 1, 3, 5, 33, 35 y 37, acompañadas en su oportunidad por ambas partes y no objetadas, no resulta posible a simple vista, distinguir alguna discordancia entre estos, al contrario, la similitud en todos estos casos resulta evidente luego de un simple examen visual.

Que, con respecto a las pruebas acompañadas a la causa, ninguna de estas logró demostrar que exista una disconformidad entre las firmas contenidas en los cheques cobrados y la que se encuentra registrada en el Banco del Estado de Chile, por lo que difícilmente los cajeros de esa institución –y que realizaron los pagos- podrían haber evidenciado que estas firmas podían ser falsificadas.

**SSEXTO:** Que, en atención a todo lo expresado en el considerando anterior, no se cumplen los requisitos que exigen los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto no se puede concluir que Banco Estado de Chile, fue negligente en el estándar de seguridad impuesto por las leyes que lo regulan.

**SÉPTIMO:** Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar la responsabilidad infraccional que se le pretende imputar a **BANCO ESTADO DE CHILE**, consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de esta empresa, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la *Ultma. Corte de Apelaciones de Concepción* de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874





Fojas ciento sesenta

- 160 -

primer otrosí de presentación rolante a fojas 164 y siguientes por don **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY** en contra de **BANCO ESTADO DE CHILE**.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

1. **NO HACER LUGAR** a la denuncia interpuesta en lo principal de presentación de fojas 16 y siguientes por don **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY** en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **CHRISTIÁN GUTIÉRREZ SANTANA**, al no haber acreditado el denunciante los hechos fundantes de ésta.
2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 16 y siguientes por **JOSÉ SANTIAGO FUENTES GODOY** en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **CHRISTIÁN GUTIÉRREZ SANTANA**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
3. **NO CONDENAR** en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
4. Dese cumplimiento por la Sra. Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-  
La presente es copia fiel de su original.  
24 ENE 2019  
de. de.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
07 NOV 2018
OFICINA DE PARTES

Talca, once de octubre de dos mil dieciocho.

Visto y teniendo además presente:

Que el instrumento acompañado en segunda instancia en nada altera la conclusión a que arribó el Juez a quo en el motivo quinto de la sentencia, por cuanto en el punto N° 2 de sus conclusiones, se especifica que la firma del girador de los cheques de autos es una imitación de la del titular de la cuenta corriente don José Santiago Fuentes Godoy. De esta forma no es posible atribuir negligencia al banco denunciado y demandado, pues lo que exige el artículo 16 del de la Ley sobre cuentas Bancarias y Cheques, es que la firma puesta en el cheque sea visiblemente disconforme, cuyo no es el caso.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de 30 de abril 2018, escrita de fojas 153 a 160, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 101-2018/ Policia Local.**

Eduardo Meins Olivares  
Ministro  
Fecha: 11/10/2018 11:18:51

Jaime Alvaro Cruces Neira  
Ministro(S)  
Fecha: 11/10/2018 11:18:51

Jeannette Scarlett Valdes Suazo  
Fiscal  
Fecha: 11/10/2018 11:18:52



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-  
La presente es copia fiel de su original.  
24 ENE 2019

